

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de D. Santiago Arias, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicadas y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 27 DE ENERO DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO. Núm. 43.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.

Habiéndose notado que son varias las instancias de Cabildos y particulares á que dan curso los Gefes políticos con objeto de obtener el abono de asignaciones personales y de gastos del culto, alterando los trámites marcados para su instruccion y renovando los inconvenientes y abusos que se trataron de evitar en las circulares expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Enero y 20 de Julio de 1844; se ha servido mandar S. M. á consecuencia de reclamacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que se trasladen á V. S. las espresadas circulares como lo verifico de Real orden comunicada por el de la Gobernacion, para la debida observancia por parte de V. S. y de la Diputacion de esa provincia.

Las ordenes citadas son las que se insertan á continuacion.

Ministerio de Gracia y Justicia.—El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Gobernador Eclesiástico de la Diócesis de Toledo lo siguiente.—Conviniendo al servicio público y al expedito despacho de los negocios del Ministerio de mi cargo, que las instancias que se dirijen á S. M. por los eclesiásticos vengam por el conducto competente é informadas por los respectivos superiores; S. M. se ha servido mandar que se observe lo siguiente: 1.º Todos los eclesiásticos de cualquier categoría ó dignidad, al dirigir sus exposiciones á la Reina lo harán por el conducto de su respectivo Diocesano, quien al remitirlas á este Ministerio informará acerca de ellas cuanto se les ofrezca: 2.º Las

solicitudes que no vengam por el expresado conducto quedarán sin curso, á no ser que versen sobre queja contra el Diocesano: 3.º Estas disposiciones regirán desde 1.º de Febrero próximo. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. para su inteligencia y efectos indicados.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Exemo. Sr.:—Con esta fecha dice de Real orden el Sr. Ministro de Gracia y Justicia al de Hacienda lo siguiente.—Exemo. Sr.: Continuamente los Prelados y Gobernadores de las Diócesis dirijen á la Reina solicitudes de eclesiásticos, que tienen por objeto la reclamacion de asignaciones personales estando limitada en muchos casos toda la instruccion de semejantes instancias al simple oficio con que el Diocesano las recomienda. El inconveniente que nace de esta práctica es el de seguirse y terminarse en el Ministerio de mi cargo un cúmulo de expedientes cuyo conocimiento mejor se adapta á la índole de las Contadurías de provincia que á la de una Secretaría del Despacho, y cuya resolucioin mas bien que de la autoridad Real debiera impetrarse de los gefes de la Hacienda pública, sin traspasar el limite de sus atribuciones ordinarias. En otros expedientes se observa, que comenzados á instancia de los Eclesiásticos ante las respectivas Intendencias, se continúan sin oír el dictamen de los Diocesanos y remitidos despues por la Direccion del Tesoro, vienen á radicar en la Secretaria del cargo de V. E. mientras que la de Gracia y Justicia suele estar conociendo á la vez de las mismas pretensiones por haberlas dirigido el Obispo ó Gobernador, con grave riesgo de que recaigan providencias contradictorias. Defectos semejantes se advierten en la prosecucion de instancias sobre reparacion de los templos y abono de los gastos del culto, y la buena administracion exige que se procure la uniformidad en los trámites de tales expedientes, y no se confundan las atribuciones de las oficinas de la Hacienda con las pecu-

liares de este Ministerio. Persuadida por tanto la Reina de los perjuicios inherentes á la practica adoptada en la actualidad, y deseando que, para incoar, proseguir y resolver las peticiones sobre pago de cuotas que se cubren con los productos de la contribucion del culto y clero, se fije un orden que redunde en pro de la causa pública y favorezca tambien el interés de los particulares; se ha dignado mandar que en adelante se guarden las siguientes disposiciones.

1.^a Las instancias sobre haberes personales pertenecientes al alto clero, ó al parroquial, bien sean dirigidas en cuerpo por los Cabildos ó aisladamente por algun individuo, se remitirán al Intendente de provincia por conducto del Obispo ó Gobernador de la Diócesis, quienes deberán esforzarse ó negarles su apoyo, segun entendieren que son razonables ó carecen de legalidad.

2.^a Para graduar esta y el mínimo ó máximo de los haberes reclamados así los ordinarios como las dependencias de Hacienda pública se atemperarán á las leyes de 21 de Julio de 1838 y 14 de Agosto de 1841, é instrucciones que las acompañan; y solo en cuanto á la asignacion anual de los párrocos, coadjutores y beneficiados observarán lo dispuesto en la circular de 20 de Abril de 1842 hasta la resolucíon del expediente general que se instruye sobre la materia.

3.^a El mismo curso se dará á las reclamaciones que versen sobre fondos de la administracion diocesana, reparacion de los palacios Episcopales y gastos ordinarios y extraordinarios en las Catedrales Colegiatas, Iglesias priorales y Abadías.

4.^a En el caso de que el punto sometido á la deliberacion de los Intendentes pueda decidirse por el texto de las leyes é instrucciones citadas, acordarán lo que creyesen oportuno, quedando á los Interesados, salvo el medio de acudir á la Direccion del Tesoro cuando notaren que en las oficinas de provincia se entorpece la Instruccion de los expedientes ó se reputasen agraviados en la decision.

5.^a Remitirán los Intendentes al Gobierno por conducto de la expresada Direccion los expedientes de consulta sobre dudas que se suscitaren, los que se formen sobre gastos extraordinarios de fabrica de las Catedrales, Colegiatas, Abadías é Iglesias priorales, y aumento del presupuesto de su culto, oyendo siempre en la instruccion de estos últimos al respectivo Gefe superior político, y procurando conciliar la uniformidad en sus dictámenes.

6.^a Para presentarse en esta Secretaria de Gracia y Justicia instancias relativas á los asuntos de que se trata en la disposicion tercera deberán los Gobernadores exponer el fundamento de ellas en los oficios de remision, y decir que las estiman razonables y no han sido atendidas ni en la Intendencia ni en la Direccion del Tesoro.

7.^a Los Prelados y Gobernadores de la Diócesis dirigirán á los Ayuntamientos y en su caso á las Diputaciones provinciales las solicitudes que versen sobre gastos del culto parroquial y para acudir á S. M. por esta Secretaria, deberán expresar así mismo que no han sido apreciadas las reclamaciones hechas á la Diputacion provincial ni al Ayuntamiento.

8.^a Seran devueltas á los Diocesanos bajo cubierta las que en otra forma se elevaren á S. M. — Ultima: De esta regla se exceptúan las instancias que hicieren los individuos del alto clero para que se

reformen las disposiciones acordadas ó que se acordaren en adelante sobre los haberes devengados desde Octubre de 1841 hasta Diciembre de 1843, mediante que por circular de 30 de Enero último se reservó á la propia Secretaria examinar las nóminas que abrazan la época mencionada. — Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se hace público en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de todos, y cumplimiento de quien corresponda. Zamora 23 de Enero de 1846. — E. G. P. I. Arribas.

INTENDENCIA.

Núm. 44.

En la Real Instruccion de 5 de los corrientes para ordenar las operaciones de Contabilidad y las relaciones entre las dependencias de Hacienda y el Banco Español de S. Fernando, á fin de llevar á efecto el convenio celebrado en 30 de Diciembre del año último, entre otras cosas, se dispone literalmente lo siguiente:

CAPITULO III.

De los Habilitados para el percibo de los haberes de las clases activas y pasivas.

Artículo 28. Los individuos de cada clase, corporacion ó dependencia, nombrarán Habilitado para que á su favor se espidan las libranzas, las cobre del Comisionado del Banco y las distribuya á los respectivos acreedores.

Art. 29. Un Habilitado puede serlo á la vez de dos ó mas clases, pero con la precisa obligacion de atender igualmente á la formacion, justificacion, liquidacion y pago de las nóminas de que esté encargado.

En las provincias donde sea muy numerosa una clase, podrá dividirse en dos ó mas Habilitados, pero sin que excedan de cuatro.

Art. 30. Los Habilitados de las clases activas se elejirán como hasta aqui, ó en los terminos que acuerden los Gefes de cada oficina, y se dará por estos conocimiento de los elejidos á los Intendentes, para que lo hagan á las Secciones de Contabilidad. Igual conocimiento darán los Gefes de las oficinas generales á la Direccion del Tesoro y Contaduría general del Reino.

Art. 31. Para la eleccion de los Habilitados de las clases pasivas se observará lo siguiente:

1.^o Se formarán por las Secciones de Contabilidad, y se pasarán á las Intendencias y Subdelegaciones de partido, notas por clases que comprendan los nombres y apellidos de todos los individuos de cada una que han de tener un mismo Habilitado.

2.^o Los Intendentes y los Subdelegados anunciarán con la anticipacion necesaria el dia y sitio en que se ha de hacer la eleccion, el periodo que ha de durar y la forma que ha de autorizarla, citando á los interesados por los periódicos ó por los medios que estimen oportunos, segun la costumbre de cada Capital.

Si fuese numerosa una clase, la convocarán en

distintos días, subdividiéndola por el orden alfabético de apellidos.

3.º Cada interesado estampará en la respectiva nota el nombre y apellido de la persona que elige, y firmará á continuación.

4.º Los individuos que residiesen fuera de las capitales de provincia y de partido, darán su voto por escrito ó por el apoderado que tengan.

Y 5.º Concluido el plazo para la eleccion, se hará el escrutinio de los votos en presencia del Sr. Intendente de la provincia ó del Subdelegado del partido, con asistencia de dos individuos de la clase y del Secretario de la Intendencia en la Capital, y del Oficial primero de la Administracion en los partidos, que autorizarán la operacion y estenderán acta del resultado.

Se observarán iguales formalidades en la eleccion de Habilitados de las clases que cobran por la Tesoreria central, cuidando el Director del Tesoro de su ejecucion, y presidiendo el escrutinio, en el que hará de Secretario uno de los Sub Directores.

Art. 32. Los Intendentes darán aviso á las Secciones de Contabilidad de las personas elejidas.

El Director general del Tesoro lo dará igualmente á la Contaduria general del Reino.

Art. 33. Recherà la eleccion de Habilitados en persona que reúna la aptitud necesaria y arraigo que garantice la seguridad de los intereses que ponen á su cuidado las respectivas clases.

Art. 34. Deben los Habilitados de las clases y oficinas:

1.º Estender las nóminas con arreglo á los modelos que rigen en la actualidad, ó que se dieren en lo sucesivo.

2.º Pasarlas á exámen de las oficinas que deban intervenirlas, con los documentos justificativos que exijan de los interesados.

3.º Hacer la distribucion á los mismos acreedores, ó á sus apoderados.

Y 4.º Llevar la cuenta de las retenciones judiciales que se manden hacer á individuos de la clase de que sean Habilitados, y pagar su importe á persona autorizada legalmente.

Las nóminas de las clases pasivas se formarán por orden alfabético de apellidos.

En el caso de que por ser muy numerosa una clase se crea conveniente subdividirla en dos ó mas nóminas, llevarán todas el título de aquella con la adiccion de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª &c

Art. 35. El dia en que se ordene el pago, las oficinas interventoras devolverán á los Habilitados las nóminas que les pertenezcan, con la nota de haberlas examinado y hallado corrientes, como igualmente las libranzas de su importe para que procedan al cobro, y acto continuo á su distribucion; reservándose en su poder los documentos de justificacion.

En cumplimiento, pues, del parrafo 2.º del inserto artículo 31, señalo á los individuos de las clases pasivas ó sus apoderados el dia 13 del próximo Febrero, para que en la Secretaría de esta Intendencia, y ante su Secretario, concurran á votar su respectivo Habilitado hasta el 18 inclusive del mismo mes; en la inteligencia de que pasado este dia se procederá á lo que se previene en el parrafo 5.º del mismo artículo, y parara á los interesados el perjuicio que haya lugar. Zamora 24 de Enero de 1846. José Valladares,

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Indirectas de la provincia de Zamora.

Pliego de condiciones que esta Administracion forma para la contrata en pública subasta y construcción de mil doscientos seis libros que son necesarios para las Oficinas del Registro de Hipotecas de esta provincia, cuyo acto ha de tener lugar en los estrados de la Intendencia de la misma ante los Sres. Intendente, Administrador e Inspector de Contribuciones Indirectas, y Escribano de Rentas el dia 8 de Febrero próximo, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Se contrata la construcción de mil ciento noventa y dos libros impresos en papel comun, de la clase y con la dimension y encasillado que aparecen de los modelos que se hallarán de manifiesto en la Administracion, y otros catorce en blanco, bajo el tipo de 20,800 r. vn.

2.ª De los mil ciento noventa y dos libros impresos, la mitad habrá de ser arreglada y perfectamente conforme al modelo número 1.º, y la otra mitad al del número 2.º, constando unos y otros de cuatrocientas fojas. Los en blanco contendrán trescientas y doscientas fojas por mitad.

3.ª Todos los libros deberán estar perfectamente encuadernados á la holandesa, con las puntas vestidas de pergamino ó cabretilla para su mayor duracion, y el papel habrá de estar batido; en el lomo de cada libro se pondrá en letras doradas el nombre del pueblo á que haya de pertenecer, y en la portada exterior se colocará un cuadrilátero de octavo de pliego de papel blanco y adornos impresos, para que el Contador de Hipotecas pueda estampar el objeto del libro y el pueblo y partido á que se destine.

4.ª La construcción de dichos libros habra de terminarse á los veinte y cinco dias del en que se haga la adjudicacion del remate, despues de obtenida la aprobacion de la Direccion, haciendo entrega de ellos en esta Administracion de mi cargo al terminarse el plazo, la cual los examinará escrupulosamente, y si hubiere alguno que no estuyese conforme á contrata, será devuelto al rematante para que entregue otro en su lugar dentro de los diez primeros dias al en que se verifique la devolución.

5.ª El remate será adjudicado al que presente proposiciones mas ventajosas á la Hacienda pública, y para garantir las resultas de este acto depositará desde luego su importe, ó bien presentará una fianza á satisfaccion de los Sres. que autorizan la subasta.

6.ª y última. El pago de dichos libros se verificará en dos plazos; el primero que lo será de la mitad tan pronto como el contratista haga entrega de igual número de ellos; y el resto á los ocho dias de cubierta en su todo la contrata.

Bajo las presentes condiciones podrán hacer sus proposiciones los licitadores que gusten interesarse en la contrata; con el bien entendido que solo se preferirá al que mayores ventajas ofrezca á la Hacienda, quedando cerrado el remate á las dos de la tarde del referido dia 8 de Febrero próximo.

Zamora 21 de Enero de 1846. Joaquín María Arimende.

LA CAJA DE SOCORROS AGRICOLAS DE CASTILLA LA VIEJA;

A LOS SEÑORES ACCIONISTAS Y AL PÚBLICO.

(CONCLUSION.)

Tan benévola acogida era gloriosa y lisonjera para LA CAJA DE SOCORROS AGRICOLAS; pero todavia le estaba reservado un nuevo y distinguido honor para acrecentar el prestigio con que desde su aparicion se ha presentado al público. Esta era la augusta proteccion del Gobierno de S. M.; y esta proteccion la he recibido del modo mas eficaz y generoso. Los fundadores de la empresa creyeron de su deber hacer presente al Supremo Gobierno el noble y filantrópico objeto, que les guiaba al establecer LA CAJA DE SOCORROS AGRICOLAS DE VALLADOLID, y S. M. acogiendo con señalada benevolencia tan laudable proyecto, y despues de haber oido sobre él el respetable juicio de el Sr. Gefe Político, Ayuntamiento y Diputacion Provincial de Valladolid, ha tenido á bien expedir en favor de la empresa la honorífica Real orden que sigue:

S. M. ha visto con satisfaccion las bases y reglamento de la Sociedad de Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja, fundada en esa ciudad por D. José J. de la Fuente y D. José María de García Aguirre, y me ha ordenado prevenga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, preste toda la proteccion que esté en su autoridad á un establecimiento que tanta utilidad puede proporcionar á los individuos á cuyo beneficio ha sido creada: cuya resoluzion se traslada con esta fecha á los Gefes Políticos de las Provincias limítrofes á la del mando de V. S. con el mismo objeto."

Los términos lisonjeros y honrosos en que se halla concebida esta Real disposicion, demuestran claramente que el Gobierno de S. M. considera LA CAJA DE SOCORROS AGRICOLAS como una institucion noble, que en medio de la ambicion de inmorales especulaciones, se levanta para ofrecer á los infelices labradores de Castilla la Vieja una mano protectora en la situacion angustiosa á que se ven reducidos. El director de la caja y sus dignos consocios en la fundacion de la empresa tienen una satisfaccion imponderable por haber merecido que S. M. apoye de una manera tan honorífica su pensamiento; tanto mas cuanto que, colocada la empresa por este medio bajo los auspicios del Gobierno de S. M. su crédito y prestigio se elevarán á mayor altura y no habrá dificultad ni obstáculo que no venza para la completa realizacion de sus útiles designios.

La naturaleza de esta manifestacion, dirigida á personas que ya conocen los reglamentos y organizacion de la Sociedad, hace innecesario reproducir aqui las ideas que en aquellos se consiguan, reducidas á prestar á los labradores por un módico interes, que no excederá de un 6 p. 100 anual,

cuantos auxilios necesiten para cultivo de sus tierras, tanto en granos como en metálico, ofreciéndoles ademas otros beneficios. Este escrito lleva por único objeto el presentar á los interesados en la Sociedad un público y solemne testimonio del alto porvenir á que está destinada una empresa, á la cual la opinion del pais y el juicio del Gobierno han calificado tan honrosamente, aun antes de principiar sus operaciones. Resultados tan brillantes y muy superiores á las esperanzas de sus fundadores estimulan poderosamente su celo y alientan su corazon hasta el punto de considerar ya estrecho el círculo de sus primeros proyectos; hallándose por lo tanto decididos á darla mayor amplitud y desarrollo en beneficio, no solo del cultivo de las tierras, sino tambien de otros ramos importantes de la industria agrícola. Tales son los pensamientos que animan á la empresa, y tal la favorable posicion en que se halla al dar principio á sus trabajos en beneficio de los labradores. Socorrer á esta honrada clase, mitigar las amarguras de su situacion, consolar sus infortunios, proteger sus intereses, procurar á sus hijos y familias una suerte menos desgraciada, en que siquiera no sean victimas de los estragos de la usura, y de los horrores de la miseria: he aqui los nobles propósitos, que lleva por norte LA CAJA DE SOCORROS AGRICOLAS DE CASTILLA LA VIEJA. En este campo apacible y tranquilo es donde se propone trabajar con ardiente celo, con incansable actividad y fervorosa constancia. La moralidad y la beneficencia combinadas con una módica utilidad, serán siempre el lema inalterable de sus operaciones. Los resultados justificarán bien pronto la verdad de estas promesas; y si llega un dia, como es de esperar, en que los labradores de Castilla la Vieja colmen de bendiciones á esta institucion, viendo en ella un asilo protector que les consuele en sus infortunios y calamidades, habrá conseguido entonces la principal recompensa que pudieran obtener de sus conciudadanos los fundadores de LA CAJA DE SOCORROS AGRICOLAS DE CASTILLA LA VIEJA.

ANUNCIO.

En la Imprenta de Vicente Vallecillo, frente á la Botica de D. Julian Miranda, calle de la Cárcaba n.º 2, se hallan de venta los estados para dar relacion de las fincas rústicas á los Ayuntamientos respectivos; su precio 3 cuartos por ejemplar no llegando el pedido á 100; si excediese de este, será el de 2 cuartos por id.



Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba, número 2.

